

Bogotá D.C.,
Código: SGJ-14043-2023



Doctor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@gha.com.co
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud

En respuesta a su derecho de petición, a través, a través del cual solicita copia de la historia clínica de ALEXIS TORRES MUÑOZ, informamos que NUEVA EPS. S.A., no tiene la custodia de las Historias Clínicas de los afiliados, ya que los mismos son atendidos en las IPS contratadas por la Compañía y, por tanto, son ellos los custodios de ese documento. Las IPS tienen la obligación de documentar y consolidar toda la información y antecedentes de salud de sus pacientes, por tener a su cargo la prestación del servicio de salud.

Al respecto, la resolución 1995 de 1999 emitida por el Ministerio de Salud por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES. a) La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal."

Frente a las EPS, la normatividad vigente establece lo siguiente:

- Decreto 1725 de 1999:

"Artículo 5°. Acceso a la historia clínica. Las entidades administradoras de recursos del sistema general de seguridad social en salud tales como EPS, ARS, ARP, etc., tienen derecho a acceder a la historia clínica y sus soportes, dentro de la labor de auditoría que le corresponde adelantar, en armonía con las disposiciones generales que se determinen en materia de facturación." (Subraya y negrilla fuera de texto).

- Decreto 019 de 2012:

*"ARTÍCULO 110. HISTORIAS CLÍNICAS. El párrafo 3 del artículo 13 de la Ley 23 de 1981, quedará así: **AR***

Parágrafo 3. En caso de liquidación de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, responsable de la custodia y conservación de las historias clínicas, esta entidad deberá entregar al usuario o a su representante legal la correspondiente historia clínica, para lo cual publicará como mínimo dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional con un intervalo de ocho (8) días, en el cual se indicará el plazo y las condiciones para que los usuarios retiren sus historias clínicas, plazo que podrá extenderse hasta por dos (2) meses más, contado, a partir de la publicación del último aviso.

Ante la imposibilidad de su entrega al usuario o a su representante legal, el liquidador de la empresa levantará un acta con los datos de quienes no recogieron dichos documentos, y procederá a remitirla en cada caso a la última Entidad Promotora de Salud en la cual se encuentre afiliado el usuario, con copia a la dirección seccional, distrital o local de salud competente, la cual deberá guardar archivo de estas comunicaciones a fin de informar al usuario o a la autoridad competente, bajo la custodia de quien se encuentra la historia clínica.

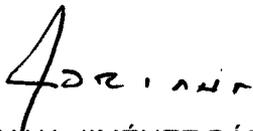
La Entidad Promotora de Salud que reciba la historia clínica la conservará hasta por el término previsto legalmente." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-265/20 unificó criterios respecto de la reserva de la historia clínica y señaló lo siguiente:

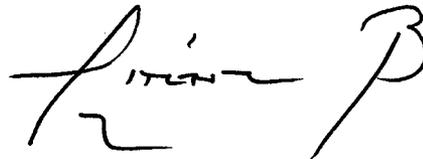
"En síntesis, la historia clínica es un documento sometido a reserva. Sin embargo, excepcionalmente es posible que terceros conozcan su contenido cuando: (i) han obtenido la autorización del titular, (ii) existe orden de autoridad judicial competente, (iii) los familiares del titular del dato, cuando acrediten ciertos requisitos, o (iv) individuos que, por razón de las funciones de cumplen en el sistema de seguridad social en salud, tienen acceso a ella. Por lo tanto, la circulación de datos contenidos en la historia clínica para fines distintos a los descritos viola la reserva de la información y el derecho a la intimidad del paciente."

Adicionalmente informamos que Nueva EPS S.A., de conformidad con lo establecido anteriormente, verifica las solicitudes realizadas respecto de las historias clínicas requeridas, sea por el usuario, familiares, terceros o demás autoridades que puedan acceder a la información, lo que permite salvaguardar la información personal, tal como lo indica la Ley.

En el presente caso observamos que su solicitud no está respaldada por documento que acredite las facultades para obtener copia de la historia clínica del usuario, por lo cual deberá realizar la petición aportando: **i) Poder o autorización con facultades expresas para reclamar copia de la historia clínica, ii) Copia del documento de identificación del titular y de los solicitantes**, agradecemos remitir la información indicada al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co.



ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
Secretaria General y Jurídica.



Anexos: Sin
Elaboró: NDST/EJAO/CLJV
Antecedente: R-30208 /Carpeta Correspondencia (HC-1651/23)